
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de enero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Darío Antonio Espinal De Jesús y compartes.

Abogados: Licdos. Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Recurridos: Alejandro Canela Disla y Mapfre B.HD, S. A.

Abogados: Licdos. José Miguel Luperón Hernández y José B. Pérez Gómez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Darío Antonio Espinal de Jesús, Álvaro Espinal de Jesús, Sandy Espinal de Jesús y Pedro Eligio Espinal de Jesús, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0085514-2, 048-0102984-6, 048-0066470-0 y 048-0084791-7, respectivamente, domiciliados y residentes el primero, en la calle Jaragua núm. 40, barrio San José, de la ciudad y municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana; el segundo en el barrio Máximo Gómez, entrando por el colmado La Familia, casa s/n, de la ciudad y el municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana; la tercera en la calle 24 de Abril núm. 80, sector Los Transformadores, de la ciudad y municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana; y el cuarto en la calle Jaragua, casa núm. 27 de la ciudad y municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles, señores Darío Antonio Espinal de Jesús, Álvaro Espinal de Jesús, Sandy Espinal de Jesús y Pedro Eligio Espinal de Jesús, representados por Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, contra la sentencia número 0423-2018-SSEN-00008, de fecha 16/05/2018, dictada por el Jgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. 3 del municipio de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; en virtud de las razones expuestas;**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia;**TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

El tribunal de juicio, mediante sentencia número 0423-2018-TACT-00049, de fecha 16 del mes de mayo de 2018, declaró al recurrido Alejandro Canela Disla, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 49

numeral 1, 50, 61 literales a y c, y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; decisión que fue recurrida en apelación por los señores Darío Antonio Espinal de Jesús, Álvaro Espinal de Jesús, Sandy Espinal de Jesús y Pedro Eligio Espinal de Jesús, del cual resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya Corte procedió a confirmar la indicada decisión;

Conclusiones de las partes.

En la audiencia de fecha 13 de noviembre de 2019, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 3218-2019 de fecha 6 de agosto de 2019, la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos, concluyó de la manera siguiente: *“Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Darío Antonio Espinal de Jesús, Álvaro Espinal de Jesús, Sandy Espinal de Jesús y Pedro Eligio Espinal de Jesús, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de enero de 2019; en consecuencia, casar dicha decisión y ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante otra Corte a los fines de una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata ya que del examen en conjunto de la decisión impugnada como de los fundamentos del recurso, advertimos que la valoración jurídico penal desempeñada por la Cámara a quo no cumple con lo establecido con la norma y el debido proceso y además lo resuelto por el tribunal de apelación no se corresponde con la tutela Judicial que el estado está en la obligación de garantizar a las víctimas”;*

En ocasión del recurso de casación que nos apodera, el Lcdo. José Miguel Luperón Hernández, actuando en representación de Alejandro Canela Disla, depositaron en fecha 21 de mayo de 2019, un escrito de contestación del recurso de casación, mismo que expresa entre otros asuntos de manera principal: *“Primero: Declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Darío Antonio Espinal de Jesús, Álvaro Espinal de Jesús, Sandy Espinal de Jesús y Pedro Eligio Espinal de Jesús, en contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00036, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en audiencia pública y estando las partes debidamente convocadas y representadas, por haber sido interpuesto fuera de los plazos establecidos por la ley. de manera subsidiaria; Segundo: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por los señores Darío Antonio Espinal de Jesús, Álvaro Espinal de Jesús, Sandy Espinal de Jesús y Pedro Eligio Espinal de Jesús, en contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de enero de 2019, en audiencia y estando las partes debidamente convocadas y representadas, por uno o varios de los motivos expuestos en el cuerpo de este escrito, y por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: Condenar a los señores Darío Antonio Espinal de Jesús, Álvaro Espinal de Jesús, Sandy Espinal de Jesús y Pedro Eligio Espinal de Jesús, al pago de las costas del procedimiento a favor del Licenciado José Miguel Luperón Hernández, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad”;*

En ocasión del recurso de casación que nos apodera, el Lcdo. José B. Pérez Gómez, actuando en representación de Alejandro Canela Disla y Mapfre B.HD, S.A., depositaron en fecha 17 de abril de 2019, un escrito de contestación del recurso de casación, mismo que expresa entre otros asuntos: *“Primero: Rechazar el recurso de casación de fecha 13 de marzo de 2019, interpuesto por los señores Darío Antonio Espinal de Jesús, Álvaro Espinal de Jesús, Sandy Espinal de Jesús y Pedro Eligio Espinal de Jesús, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00036, de fecha 31 de enero de 2019, rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y muy especialmente por la falta de elementos probatorios; Segundo: Condenar a los señores Darío Antonio Espinal de Jesús, Álvaro Espinal de Jesús, Sandy Espinal de Jesús y Pedro Eligio Espinal de Jesús, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. José B. Pérez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

Los recurrentes Darío Antonio Espinal de Jesús, Álvaro Espinal de Jesús, Sandy Espinal de Jesús y Pedro Eligio Espinal de Jesús, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, ya que la sentencia manifiestamente infundada al no ponderar de manera efectiva sobre el agravio denunciado en las páginas núm. 13 y 14 del recurso de apelación en alzada, de que los testigos a descargo depusieron en otra audiencia distinta, porque aun estando en rebeldía, nunca fueron presentados por la defensa del imputado, y luego de escuchados los testigos a cargo, lo que les dio la oportunidad a prepararlos y dejando en desigualdad de armas a los querellantes;**Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, porque se desvía de la recta aplicación del precepto legal, al omitir estatuir, no motivar, ni mucho menos explicar de manera coherente y efectiva”;**

En el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, en síntesis, que:

“En cuanto al Primer Medio:La Corte a qua en sus escasas y deficientes motivaciones localizadas en las páginas núms. 10,11,12 y 13, contentivas de supuestas respuestas al recurso de apelación en otrora interpuesto por los actuales recurrentes en casación, no ponderan nada respecto a la denuncia del agravio consistente en que los testigos a descargo depusieron otra audiencia distinta, porque aun estando en rebeldía, nunca fueron presentados por la defensa del imputado, y luego de escuchados los testigos a cargo, lo que les dio oportunidad a prepararlos y dejando en desigualdad de armas a los querellantes. En el desarrollo de las motivaciones solo realizaron transcripción de los medios del recurso de apelación y respuestas genéricas a algunos de los agravios denunciados, por lo que inobservan y yerran en la aplicación de la disposición de orden legal de que los testigos deben deponer el mismo día, ante el derecho de careo de testigos contenida en el artículo 221 del Código Procesal Penal Dominicano, ante el escenario idóneo en que se presentó y se solicitó, conforme se pudo demostrar, el hecho de violar el principio de igualdad de armas y con ello el derecho a confrontar testigos que deponen el mismo día, de enfrentar los testigos uno a uno e interpelarlos, para ver quien decía la verdad y quien la mentira, a la cual solicitud hicieron los jueces de la Corte de La Vega, al igual que el juez de primer grado ningún caso y no ponderaron de manera efectiva sobre el particular, a lo cual dedican menos de una línea diciendo que la apreciación del careo está a merced del sentenciador, lo cual solo lo citan para que se vea una sentencia estructurada en todos los puntos, por lo que el medio analizado como agravio debe ser acogido”;

Que de igual manera siguen expresando los recurrentes que:

“En cuanto al segundo medio:a) No contesta la alegada violación de que en la sentencia de primer grado no establece las preguntas que todas las partes realizaron a los testigos a cargo, incurriendo en desnaturalización de las declaraciones de los testigos, agravio que se enarboló para asumir el criterio de la jurisprudencia y la normativa procesal penal dominicana en los artículos 106 y 326, de que la prueba testifical obtenida mediante interrogatorios sugestivos o capciosos no pueden admitirse como medio de prueba ordinario en juicio y la única manera de comprobar dicha situación es transcribiendo las preguntas realizadas por las partes, para que un Juzgador evalúe la referida premisa denunciada de preguntas sugestivas o capciosas;b) porque no valora las declaraciones de testigos a cargo, la posición en que quedaron los vehículos y los cuerpos de las víctimas, luego del impacto, ni mucho menos la conducta del imputado;c) Sentencia contradictorias con un fallo de la suprema Corte de Justicia. Que la segunda queja reside en sentencia manifiestamente infundada porque no contesta de manera efectiva y omite pronunciarse sobre la alegada violación de que en la sentencia de primer grado no establece las preguntas que todas las partes realizaron a los testigos a cargo, incurriendo en desnaturalización de las declaraciones de los testigos. Que la sentencia es manifiestamente infundada porque no contesta la alegada violación de que el juzgador a quo no señala en su sentencia sobre qué base o que pruebas se basa para ordenar el descargo del imputado, ni mucho menos pondera o examina las declaraciones de la víctima o su posible falta en la ocurrencia del siniestro. Que la sentencia es manifiestamente infundada porque no responde argumentos y conclusiones planteados como agravios por los recurrentes, ante el alegato de que el juez a quo que ni siquiera hace análisis o inferencia propia de los hechos y circunstancias de la causa que originó el siniestro objeto del apoderamiento del tribunal de la fase de juicio de envío”;

Motivaciones de la Corte de Apelación.

En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Que en el caso de la especie, la Corte está cónsona con la valoración hecha por el juez a quo de dichos elementos de pruebas, y con su decisión de descargar al imputado del hecho que se le imputa: primero, porque ciertamente conforme a la valoración realizada por el juez a quo a las pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas por las partes no determinan de manera certera y precisa la responsabilidad penal del imputado con el hecho en cuestión, porque mientras los testigos a cargo establecen que la culpa fue del imputado, los testigos a descargo establecen que fue de la víctima; y segundo, porque de la valoración de la gráfica que fue aportada por la defensa del imputado, se verifica que el impacto recibido por el vehículo que era conducido por el hoy imputado, fue percibido del lado lateral derecho del mismo, y mayormente en la puerta del lado del pasajero, lo cual corrobora las declaraciones de los testigos a descargo, quienes indican que fue la víctima quien colisionó el carro al tratar de cruzar al otro lado de la autopista; lo cual tiene bastante lógica y nos indica de acuerdo a la máxima de la experiencia, que necesariamente el impacto provino de un golpe contundente dado del lado lateral derecho del vehículo y no de frente, como sería en caso contrario si tomamos en cuenta las declaraciones de los testigos a cargo; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en los tres motivos de su recurso por carecer de fundamento de desestiman”;

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

Que el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente “la sentencia es manifiestamente infundada al no ponderar de manera efectiva sobre el agravio denunciado en las páginas 13 y 14 del recurso de apelación”;

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Procesal Penal, “el debate se realiza de manera continua en un solo día. En los casos en que ello no es posible, el debate continúa durante los días consecutivos que haya menester hasta su conclusión”; por lo que la queja del recurrente en cuanto a que tanto el juez de juicio como la Corte *a qua* violaron las disposiciones del artículo 221 del Código Procesal Penal, resulta infundado, toda vez que, tal y como lo dispone el artículo 315 del indicado código, el juzgador es quien tiene la dirección del debate, es quien dirige la audiencia, y está facultado ya sea a solicitud de parte o de oficio, si así lo entiende de lugar, de ordenar un receso y continuar el conocimiento de la audiencia para el día siguiente, que fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, decisión que no vulnera el artículo 221 de la norma procesal penal; en lo que respecta a la denuncia del recurrente sobre el “Careo” conforme a las disposiciones del ya indicado artículo no constituye esta disposición una imposición obligatoria para el Juzgador, pues la redacción del texto utiliza el verbo poder, lo que significa que es una facultad, por consiguiente “puede”, ordenarse el careo de aquellos testigos que en sus declaraciones hayan discrepado sobre la ocurrencia de los hechos, discrepancia que fue resuelta por el tribunal de méritos luego de examinar las pruebas graficas depositadas, con las cuales se probó la teoría del caso planteada por la defensa;

Que contrario a lo denunciado por los recurrentes, sobre que el aplazamiento ordenado por el juzgador permitió que la defensa preparara sus testigos, la teoría del caso presentada por la defensa no solo fue probada por las declaraciones de los testigos a descargo, sino que sus ponencia por ante el tribunal de juicio fue corroborada por las pruebas tanto documentales como periciales que fueron ponderadas en esa jurisdicción, contrario a lo que ocurrió con la parte acusadora quien no pudo destruir la presunción de inocencia del imputado; por lo que a juicio de esta Segunda Sala de la suprema Corte de justicia, la actuación del juez de méritos, que fue confirmada por la Corte *a qua*, no riñe con las disposiciones establecidas en el artículo 221 del Código Procesal Penal, por lo que su queja resulta ser improcedente e infundada; por consiguiente esta alzada no advierte ninguna violación al principio de igualdad de armas como erróneamente denuncian los recurrentes;

Que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediatez es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional, para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no ocurre en el caso;

Que de lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces que fueron apoderados del caso valoraron las pruebas tanto a cargo como a descargo con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a descargo, los cuales aunados a los demás medios de pruebas documentales y periciales le permitieron al juzgador emitir sentencia absolutoria a favor del imputado, realizando en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano;

Que el medio invocado por los recurrentes debe ser rechazado por esta Segunda Sala, por la simple razón de que se trata de una decisión que confirmó la absolución pronunciada por el tribunal de primer grado al no haberse probado la acusación presentada por el ministerio público y la parte querellante, y que, a juicio de esta alzada, dicha jurisdicción actuó conforme al derecho toda vez que el imputado resultó absuelto por no habersele retenido ninguna responsabilidad en el caso de que se trata;

Que llegado a este punto, es necesario destacar que aun cuando las pruebas presentadas por la parte acusadora fueron legalmente admitidas por el Juez de la Instrucción en su momento por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión por ser obtenidas de manera lícita y posteriormente valoradas de forma correcta por el juez del juicio, las mismas no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado; que en ese contexto se impone destacar, que para el juzgador poder dictar sentencia condenatoria debe tener la certeza de manera indubitable sobre la responsabilidad penal del imputado en los hechos que le son atribuidos lo cual no ocurrió en el caso;

Que en lo que se refiere a la falta de motivación y omisión de estatuir alegada por la parte recurrente, la Corte *a qua* ha expresado de manera clara en su decisión las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto de la ocurrencia de los hechos como sobre el derecho aplicable, con una motivación sobre las cuestiones relevantes para el caso que soporta todo el andamiaje argumentativo que sustenta el fallo impugnado;

Que en esa tesitura es oportuno recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;

Que sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido comprobar que la Corte actuó conforme a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los fundamentos establecidos por el tribunal de méritos para pronunciar la absolución a favor del imputado, los cuales fueron confirmados por la Corte de Apelación, los testigos a descargos deponentes en el plenario señalaron que la víctima fue la persona responsable del accidente en cuestión, y, que tras la duda sobre la responsabilidad del imputado externada por el tribunal de juicio luego de examinar las pruebas testimoniales (a cargo y a descargo), procedió a examinar los demás medio de pruebas y en ese tenor decidió lo siguiente: “prueba gráfica puede constatar que tiene golpes en la parte derecha, específicamente, en el bumper, guardalodos derecho y ambas puertas del lado derecho, siendo el más fuerte el de la puerta del pasajero (por ser allí donde se encontraba el mayor daño y la mayor cantidad de pintura de otro vehículo). De esta prueba presentada, se puede comprobar que este tipo de golpe fue por un impacto provocado con un objeto que fue directamente al vehículo (pues los golpes de este automóvil fueron todos del lado lateral derecho, en especial la puerta del pasajero), y no este vehículo haya ido directo a este objeto debido a que no posee impactos frontales o laterales delanteros de consideración. En ese sentido, valorando las declaraciones de los testigos a cargo y a descargo presentadas, con las pruebas gráficas de referencia, este juzgador concluye que la teoría de la defensa, donde indica que fue la motocicleta que impactó al vehículo cuando intentaba cambiar el carril de la izquierda, es la que más se ajusta a los hechos en ese sentido, y al observar que las declaraciones de los testigos a cargo, conjuntamente con la prueba gráfica, se puede concluir que estas no obedecen a la realidad de cómo ocurrieron los hechos”; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la no responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgados, la Corte *a qua* actuó

conforme a la norma procesal vigente;

Que el Código Procesal Penal, en su artículo 24, establece como un principio fundamental el de la motivación de las decisiones en el siguiente tenor: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Que tal y como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, y por lo tanto la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

De las costas procesales.

Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darío Antonio Espinal de Jesús, Álvaro Espinal de Jesús, Sandy Espinal de Jesús y Pedro Eligio Espinal de Jesús, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en favor de los Lcdos. José Miguel Luperón Hernández y José B. Pérez Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero Ordena a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.